

AYUNTAMIENTO DE LEDIGOS (PALENCIA)

PARA SU PUBLICACIÓN EN LA WEB

ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

1 PREÁMBULO.

a) Antecedentes, objetivo, finalidad y estructura de la ordenanza.

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 2 de junio de 2020, acordó alterar la calificación jurídica de los bienes municipales referidos a las fincas rústicas incluidas en el paraje llamado “Cabañas”, parcelas 1 y 2 del Polígono 9, con una superficie de 665,8250 hectáreas, pasando de ser bienes patrimoniales a tener la condición de bienes comunales de titularidad municipal.

Desde que se adoptó el acuerdo referido, el Ayuntamiento ha llevado a cabo diversas actuaciones en ejecución del mismo y, sobre todo, ha tomado la iniciativa para tramitar y, en su caso, aprobar una ordenanza que regule el uso y aprovechamiento de esos bienes comunales. Esta última iniciativa, al día de la fecha, aún no ha concluido con la aprobación definitiva de dicha ordenanza aunque ha servido para conocer la posición de los vecinos al respecto.

Dentro de esas iniciativas, debe destacarse la concretada en posibilitar a los vecinos que, sobre un borrador o modelo de ordenanza, puedan presentar sugerencias y alternativas respecto a la forma de llevar a cabo el aprovechamiento de los bienes comunales abriendo, a tal efecto, un periodo de información pública, previo a la adopción del acuerdo de aprobación inicial, sobre un “borrador inicial” de ordenanza para que los vecinos pudieran examinarlo y presentar posible alternativas a la regulación que se contenía. En el periodo señalado se han presentado alegaciones o sugerencias por dos personas que, básicamente, se orientan a que se apruebe un modelo “justo e igualitario” y a que, en todo caso, se cumpla lo dispuesto en los artículos 94 al 108 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Lo actuado por el Ayuntamiento hasta la fecha y las sugerencias y, en algunos casos, reclamaciones presentadas por los vecinos respecto a otras iniciativas de aprobación de la ordenanza, se han tenido en cuenta para elaborar la actual ordenanza, que es la que se pretende aprobar inicial/provisionalmente y someter a información pública para, en su caso,

proceder, según lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a la aprobación definitiva y a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) para su entrada en vigor y aplicación a partir del año agrícola correspondiente a 2022. En este apartado hay que destacar que, una vez aprobada inicialmente la ordenanza y abierto el periodo de información pública, se ha consultado a la Junta de Castilla y León sobre si la misma se corresponde con los criterios que esa Administración mantiene respecto a la utilización de los bienes comunales. Esa Administración viene a entender, expuesto en lo esencial, que la ordenanza que se apruebe debe determinar con claridad los sujetos que, por su condición de vecinos, pueden aprovechar los bienes comunales evitando cualquier riesgo de que los que cumplan esa condición puedan quedar excluidos de ese aprovechamiento. Además, se ha señalado que debe recogerse en el texto de la ordenanza una tipificación de las infracciones y sanciones respecto al régimen de aprovechamiento comunal que se establezca. También hay que indicar que, durante el trámite de información pública de la ordenanza inicialmente aprobada, se han presentado dos reclamaciones que, con independencia de lo que se decida sobre las mismas, vienen a señalar la necesidad de que los vecinos puedan, sin restricciones, acceder al régimen de aprovechamiento de los bienes comunales.

Lo que se acaba de indicar hace necesario redefinir el contenido de la ordenanza aprobada inicialmente a efectos de orientar el aprovechamiento según se ha indicado evitando, de esta manera, posibles conflictos jurídicos que generarían, sin duda, inseguridad sobre el aprovechamiento que se pretende regular por la ordenanza. Esa redefinición será expuesta al público nuevamente antes de su aprobación definitiva para mayor garantía de seguridad y de participación.

Los artículos 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales regulan la forma de aprovechar los bienes comunales de titularidad municipal estableciendo distintas opciones que no son alternativas sino que han de aplicarse por orden de preferencia según se enumeran en el artículo mencionado. El aprovechamiento común o colectivo de los bienes comunales, tal y como el mismo se concreta en el artículo 96 del Reglamento dicho, es el que ha de aplicarse de manera preferente y solo cuando el mismo no pueda llevarse a cabo ha de acudir a otras formas de aprovechamiento comenzando por el que se realiza de manera peculiar según costumbre u ordenanza local siguiendo, cuando no exista esa costumbre u ordenanza local, con el aprovechamiento por lotes o suertes y, de no ser posible este aprovechamiento, ha de acudir a la adjudicación por precio, que, según el artículo 98 del Reglamento de Bienes, necesita ser autorizada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En el municipio de Ledigos no es posible el aprovechamiento de los bienes comunales que integran el paraje denominado “Las Cabañas” de manera común o colectiva. Tampoco, en sentido estricto, existe una costumbre del aprovechamiento de esos bienes como “bienes comunales” dado que la calificación jurídica de los mismos como tales bienes comunales ha sido muy reciente, concretamente en el año 2020. Cuando los bienes que ahora son

comunales estaban calificados como patrimoniales, la explotación de los mismos se hacía por “lotes” o “suertes” entre los vecinos aunque esa forma de explotación no es la que el ordenamiento jurídico preveía para los bienes patrimoniales teniendo en cuenta que se prescindía de cualquier tipo de licitación y, en definitiva, de sistema de concurrencia y ello con independencia de que la costumbre inveterada pudiera dar amparo a esa forma de aprovechar los bienes patrimoniales. Esa fue la razón principal por la que se cambió la calificación jurídica de los bienes, de patrimoniales a comunales, dado que, de esa manera y de acuerdo con lo que dispone la normativa que regula el uso y aprovechamiento de los bienes comunales, era posible que los vecinos del municipio pudieran aprovechar su “lote” de bienes como lo venían haciendo desde muy antiguo y, además, se les pudiera adjudicar de acuerdo con la normativa aplicable.

Esta ordenanza, de acuerdo con lo dicho, tiene por finalidad regular el aprovechamiento de los bienes comunales del paraje denominado “Las Cabañas” mediante “lotes” o “suertes” adjudicados a cada vecino con derecho a aprovechamiento. La ordenanza quiere ser un instrumento jurídico adecuado para regular ese aprovechamiento tendente, además, a dar una seguridad jurídica que se considera necesaria habida cuenta de que, en la actualidad, existe una forma de llevar a cabo la explotación agrícola muy diferente a la que se venía aplicando hace años en cuanto que la mecanización hace que las tareas agrícolas queden deslocalizadas respecto del lugar de residencia efectiva del que las lleva a cabo, que puede residir, y así lo hará habitualmente, en un lugar distinto, normalmente la ciudad, de aquel en el que se ubican las tierras a labrar. Esta deslocalización de la población y de las tareas agrícolas justifica la aprobación de esta ordenanza en la que, de manera precisa y actual, se determinan los supuestos que pueden presentarse en la realidad sobre el aprovechamiento agrícola de los bienes comunales y sobre los sujetos titulares de ese aprovechamiento evitando posibles abusos o distorsiones en la aplicación de la norma y estableciendo un instrumento claro, adecuado y definitivo para regular el derecho de uso y disfrute de los aprovechamientos agrícolas comunales del terreno al que se refiere tratando de mantener, en la medida en que ello sea posible por ajustarse a la normativa aplicable, los “lotes” o “suertes” que venían siendo la base del aprovechamiento anterior de los bienes .

La finalidad de regular el aprovechamiento de los bienes comunales se corresponde, además, con la satisfacción de otro interés que puede considerarse general al ser propio de los vecinos del municipio de Ledigos. Ledigos es un municipio tradicionalmente agrícola en el que la propiedad de la tierra está muy repartida y la superficie cultivable es escasa, por lo que el Ayuntamiento, consciente de esta problemática, ha puesto siempre a disposición de los vecinos el aprovechamiento agrícola y ganadero de las parcelas municipales del paraje “Cabañas”. Los ganaderos no han tenido ninguna dificultad en aprovechar los pastos de Cabañas dado que el aprovechamiento agrícola nunca se lo ha impedido. Todos los vecinos del municipio, con independencia de su profesión, situación laboral y actividad, han tenido, y lo van a tener como resultado de la aplicación de esta ordenanza, la posibilidad de ser adjudicatarios de un lote de terreno permitiendo, de esta manera, aumentar la superficie explotable de las pequeñas labranzas

haciéndolas más suficientes y rentables, lo que redundará en beneficio de su mantenimiento y continuidad y también en beneficio de los propios vecinos. El cultivo realizado según se ha dicho ha propiciado la conservación, el mantenimiento y la mejora de las parcelas agrícolas haciéndolas más sostenibles y de mayor producción.

Los vecinos de Ledigos han estado siempre conformes con la forma de adjudicación y explotación de las parcelas agrícolas de Cabañas, sin que se hayan planteado especiales conflictos. En este sentido, el Ayuntamiento, como ya se ha indicado, ha entendido siempre que su forma de actuar era la adecuada, no encontrando razones para alterarla en lo sustancial, teniendo en cuenta que la rentabilidad económica de la explotación de las parcelas no es un objetivo prioritario para el Ayuntamiento, en cuanto que existen recursos bastantes para prestar los servicios obligatorios municipales de manera suficiente y adecuada.

Las razones antes expuestas son compatibles con el intento de conseguir otro objetivo relevante: mantener y fijar la población en el municipio, reforzando, con la titularidad comunal, la posición de Ledigos en el supuesto de que, en un futuro, se llegara a plantear una reorganización de la administración municipal existente en Castilla y León. Es evidente que la naturaleza comunal de los bienes y su aprovechamiento por los vecinos posibilita una mejor defensa del municipio existente y de su población, ya que este aprovechamiento siempre le correspondería a los vecinos de Ledigos, circunstancia que prevalecería a los cambios que pudieran introducirse en la administración municipal en caso de darse la reorganización territorial antes aludida.

Atendiendo a lo dicho y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la presente ordenanza tiene un articulado que concreta, como aspectos relevantes y esenciales, los titulares del aprovechamiento, la forma de realizar y adjudicar este aprovechamiento y la duración del mismo estando articulada en IX Títulos, 22 artículos, una disposición final y una transitoria y un anexo.

b) Cumplimiento de los principios de buena regulación.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas se debe llevar a cabo de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia debiendo quedar justificado suficientemente.

La **necesidad y eficacia** de esta ordenanza resulta de satisfacer el interés general. Se persigue con su aprobación regular el aprovechamiento comunal de los bienes de esta naturaleza enclavados en el paraje “Cabañas” mediante “lotes” o “suertes” que serán adjudicados a los vecinos del municipio. La razón, y así consta en el procedimiento seguido para acordar el cambio de calificación jurídica de esos bienes, que pasaron de ser patrimoniales a ser comunales, fue esa siendo esta ordenanza, una vez que ese cambio de

naturaleza jurídica es definitivo, el instrumento jurídico para conseguirlo en cuanto que su aplicación posibilita el aprovechamiento vecinal por partes o lotes de manera que ningún vecino que lo desee y cumpla los requisitos materiales (ostentar la condición de vecino) y formales (inscribirse en el censo de titulares de aprovechamiento) para ser titular del aprovechamiento se quede sin esa titularidad.

La ordenanza que se pretende aprobar cumple con lo que resulta de aplicar el **principio de proporcionalidad** en cuanto que contiene la regulación imprescindible y necesaria para cumplir el fin propuesto sin invadir, por lo tanto, la esfera particular ni tampoco restringir derechos de los vecinos. Los bienes cuyo aprovechamiento se regula son de titularidad municipal y no vecinal aunque el aprovechamiento tenga que ser vecinal resultando que ese aprovechamiento no es un derecho absoluto del vecino sino que tiene que llevarse a cabo según costumbre u ordenanza local siempre que, como ocurre en el presente caso, el aprovechamiento no pueda ser colectivo o comunal en sentido estricto. Es evidente que el destino agrícola de la superficie que comprende las fincas de titularidad municipal en el paraje “Cabañas” no puede hacerse de manera comunal o colectiva dado que ello es contrario a la práctica y usos agrícolas aplicables en la actualidad y en un futuro previsible. La imposibilidad de realizar el aprovechamiento colectivo conduce a que ese aprovechamiento se haga por partes y por los vecinos de manera que esa forma de aprovechar el bien no es restrictiva de derechos sino todo lo contrario, en cuanto que es acorde con lo que resulta de aplicar la normativa sobre bienes de las entidades locales orientada a favorecer el aprovechamiento vecinal y a respetar la regulación, sea consuetudinaria o por ordenanza, propia del municipio. El vecino que no desee ser adjudicatario de un “lote” o “suerte” no necesita llevar a cabo ninguna actuación dado que la formación del censo y su inclusión en el mismo lo es siempre a instancia de parte resultando que siendo titular de un aprovechamiento puede renunciar al mismo sin especiales dificultades.

La ordenanza respeta el **principio de seguridad jurídica** en cuanto que contiene una regulación coherente con lo que resulta de aplicar la normativa sobre aprovechamiento de bienes comunales, especialmente el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y las posibilidades que, atendiendo a la garantía institucional de la autonomía local, tiene el Ayuntamiento de regular ese aprovechamiento considerando las peculiaridades propias que concurren. La ordenanza no tiene incidencia en normas municipales anteriores dado que es una regulación nueva acorde con el reciente cambio de la naturaleza jurídica de los bienes previéndose una situación transitoria orientada a respetar los aprovechamientos que estén vigentes con anterioridad a su entrada en vigor aplicando la ordenanza a toda la superficie una vez que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para poner fin a esos aprovechamientos anteriores.

La ordenanza cumple con el **principio de transparencia**, tal y como el mismo se contiene en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. La ordenanza define, de manera clara, los objetivos, los conceptos esenciales, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la condición de vecino

titular del aprovechamiento y a la concreción de ese aprovechamiento tanto en cuanto a su objeto como en cuanto a la forma de llevarlo a cabo y a la duración del mismo. No se establece en la ordenanza ninguna limitación que se proyecte sobre el acceso de los ciudadanos a lo que resulte de aplicar la ordenanza.

La aplicación de la ordenanza es acorde con lo que resulta de aplicar el **principio de eficiencia y de equilibrio de gastos e ingresos (estabilidad presupuestaria)**. La aplicación de la ordenanza no supone el nacimiento de cargas administrativas innecesarias ni accesorias limitándose la actuación del Ayuntamiento a realizar lo preciso para que el aprovechamiento se pueda adjudicar a los vecinos que tengan derecho a él y a comprobar que ese aprovechamiento se hace de manera adecuada aplicando las consecuencias previstas en la propia ordenanza cuando así no ocurra (extinción del aprovechamiento). Esa actuación municipal no puede considerarse una carga adicional ni innecesaria en cuanto que se limita a lo imprescindible para conseguir el objetivo previsto dado que, adjudicado el aprovechamiento, corresponde a su titular determinar cómo lo lleva a cabo respetando la práctica de un “buen labrador” de la zona.

La aprobación de la ordenanza y su posterior aplicación no compromete la estabilidad presupuestaria ni la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento dado que no supone ningún gasto adicional a lo que hay que añadir que se dispone de recursos suficientes para atender las necesidades de la población y prestar los servicios obligatorios debiendo tenerse en cuenta que el aprovechamiento de los bienes comunales no tiene por objetivo la obtención de recursos económicos para el Ayuntamiento dado que ello es propio de los bienes patrimoniales.

TÍTULO 1º. OBJETO

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular el aprovechamiento de los bienes comunales propiedad del Ayuntamiento de Ledigos que se relacionan en el anexo de la misma y que se corresponden con el denominado paraje “Cabañas”. En ese paraje existen fincas rústicas que son objeto de un aprovechamiento agrícola, que, además, no es incompatible con el aprovechamiento ganadero de las mismas.

Artículo 2. El aprovechamiento referido en el artículo anterior se hará conforme se establece en la propia ordenanza aplicándose, además, el resto de las normas, ya sean Leyes o Reglamentos, que regulan la materia.

A todos los efectos previstos en esta ordenanza y en lo que se refiere al aprovechamiento agrícola, se entiende que el año agrícola comienza el día 1 de octubre de cada año y finaliza el día 30 de septiembre del año siguiente al del comienzo.

Artículo 3. La forma de adjudicar los “lotes” o “suertes” que resulten garantiza que todos los vecinos que lo deseen puedan ser adjudicatarios de uno de ellos por lo que en esa adjudicación no se tendrá en cuenta, por no ser

necesario ni determinante, el número de personas que cada vecino tenga a su cargo ni tampoco su capacidad económica.

TÍTULO 2º. DURACIÓN DEL APROVECHAMIENTO

Artículo 4. El aprovechamiento, como regla general, tendrá una duración de 10 años agrícolas.

Artículo 5. El Ayuntamiento realizará todas las actuaciones necesarias para que el día 1 de octubre del año de inicio se conozca el adjudicatario de cada "lote" o "suerte" a efectos de que pueda tomar posesión del mismo y comenzar en esa fecha su aprovechamiento.

Los adjudicatarios de cada "lote" o "suerte" en el periodo que precede a la nueva adjudicación dejarán libre el que han venido aprovechando el día 30 de septiembre del año de término para que pueda ser aprovechado por el nuevo adjudicatario siendo responsables de todos los daños y perjuicios que se produzcan en el caso de que no se cumpla lo dicho o en el caso de que el nuevo adjudicatario tenga que realizar actuaciones para aprovechar su lote que correspondía realizar al adjudicatario anterior.

Artículo 6. El aprovechamiento puede tener una duración inferior a 10 años en el supuesto de que el adjudicatario del "lote" o "suerte" renuncie al aprovechamiento durante el periodo de duración dicho. Esa renuncia, de producirse, tendrá efectos al día 30 de septiembre del año en que se formalice resultando que la duración del aprovechamiento se dará por finalizado a esa fecha debiendo cumplirse lo dicho en el artículo anterior.

Artículo 7. En el supuesto de que, en el tiempo de duración del aprovechamiento según resulta de aplicar el artículo 4 anterior, se produzcan nuevas adjudicaciones, la duración de estos nuevos aprovechamientos nunca excederá del tiempo que reste hasta que finalice el aprovechamiento previsto en el artículo 4. El nuevo aprovechamiento comenzará el día 1 de octubre del año correspondiente y finalizará el día 30 de septiembre del año de término resultando aplicable, en todo caso, lo previsto en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza.

TÍTULO 3º. TITULARES DEL APROVECHAMIENTO.

Artículo 8. Para ser titular del aprovechamiento hay que tener la condición de vecino del municipio de Ledigos según resulte de aplicar la normativa sobre población municipal y lo dispuesto en esta ordenanza. Los requisitos que deben cumplirse para considerar, a efectos de esta ordenanza, que se ostenta la condición de vecino de Ledigos son los siguientes:

1º Estar empadronado en el Padrón Municipal de Habitantes de Ledigos y, por ende, tener residencia cierta y fija en la localidad entendiéndose como tal la permanente y habitual con casa abierta en el municipio.

2º Ser mayor de edad o menor emancipado.

3º Estar dado de alta en el censo de los aprovechamientos agrícolas comunales referido al paraje "Cabañas".

4º No estar incurso en ninguna prohibición o incompatibilidad que se establezca en esta ordenanza o en otras normas aplicables para ser titular, por ostentar la condición de vecino, del aprovechamiento comunal por "lotes" o "suertes" del paraje "Cabañas".

5º Los extranjeros, entendidos como no nacionales, tendrán derecho al aprovechamiento comunal si ostentan la condición de vecino por cumplir los requisitos ya indicados.

Todos los requisitos a los que se ha hecho referencia deberán reunirse en el momento de causar alta en el censo correspondiente los titulares del aprovechamiento y habrán de mantenerse durante la vigencia del aprovechamiento y ello sin perjuicio de lo que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 9. Imposibilidad temporal del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior. De la ausencia involuntaria del municipio.

Cuando temporalmente y por causas ajenas a la voluntad del vecino o por causas de fuerza mayor, alguna persona que, teniendo inicialmente la condición de vecino, no pueda mantener temporalmente el cumplimiento de todos o algunos de los requisitos establecidos para seguir ostentando esa condición, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo una valoración de las circunstancias que concurren en el caso concreto autorizando el aprovechamiento o manteniendo el ya concedido por razones de justicia y equidad.

A los efectos señalados en el párrafo precedente, se consideran situaciones de ausencia involuntaria y justificada del municipio, entre otras, las siguientes:

-La necesidad de ausentarse, de manera temporal, por razones de salud del vecino o de un familiar directo.

-La necesidad de ausentarse, de manera temporal, por razones referidas a la actividad laboral.

-Cuando la ausencia sea puntual y, en caso, de repetirse no supere, de manera acumulada, el periodo de 183 días al año natural, es decir computado del día 1 de enero al día 31 de diciembre.

El vecino en el que se produzca la situación a la que se ha hecho referencia deberá, en el plazo más breve posible y en todo caso dentro de los

dos primeros meses siguientes a aquel en que se produzca el hecho a aplicar, comunicar al Ayuntamiento la situación ocurrida y sobrevenida acreditándola por cualquier medio de prueba admitido en derecho. El Ayuntamiento, por acuerdo del Pleno, adoptará, de forma motivada, la decisión que corresponda decidiendo, además, si, pese al incumplimiento detectado, existen razones de equidad y justicia que justifican que se mantenga el derecho a ser titular del aprovechamiento comunal ya adjudicado o que se pueda adjudicar.

TÍTULO 4º. CUOTA ANUAL POR EL APROVECHAMIENTO ADJUDICADO.

Artículo 10. El Pleno del Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número de miembros de la Corporación, podrá establecer una cuota anual a pagar por cada adjudicatario del aprovechamiento determinando la fecha de pago y el destino del importe recibido, que será para atender los gastos que se originen por la custodia, conservación, mejora y administración de los bienes. Esta cuota tendrá la condición, atendiendo a la naturaleza comunal de los bienes, de ingreso de derecho público y será exigible por vía ejecutiva en el supuesto de que no se abone por el obligado a ello en los plazos establecidos.

El acuerdo que se pueda adoptar en el sentido indicado será hecho público a efectos de poder ser conocido por los interesados y se aplicará al comienzo del aprovechamiento y durante toda la vigencia del mismo fijándose la cuota anual a pagar así como el plazo para hacer efectivo ese pago y las consecuencias de que no se cumpla con esa obligación.

TÍTULO 5º. ADJUDICACIÓN DEL APROVECHAMIENTO. DEL ALTA EN EL CENSO, DE LA FORMACIÓN DE LOTES O SUERTES Y DE LAS CAUSAS DE BAJA.

Artículo 11. Forma de efectuar el aprovechamiento.

El aprovechamiento agrícola de los bienes comunales a los que se refiere esta ordenanza se hará por el sistema de “lotes” o “suertes” en cuanto que, como ya se ha establecido, no es posible el aprovechamiento comunal o colectivo.

Ese aprovechamiento agrícola será compatible, en todo caso, con el aprovechamiento ganadero según éste se regula en la legislación aplicable y, de manera especial, en la Ley de Pastos y Rastrojeras y en la demás normativa, tanto estatal como autonómica, que, por razón de la materia, resulte aplicable.

Artículo 12. Del alta en el censo de aprovechamiento agrícola.

Para causar alta en el censo de aprovechamiento agrícola de las fincas objeto de aprovechamiento comunal se seguirán las siguientes actuaciones:

1ª El Ayuntamiento elaborará y mantendrá actualizado, un censo con los vecinos que, según lo establecido en esta ordenanza, tienen derecho al aprovechamiento agrícola comunal.

Para ello, los vecinos que, reuniendo los requisitos ya dichos, deseen optar a la adjudicación del correspondiente "lote" o "suerte" y, en definitiva, deseen ser beneficiarios del aprovechamiento comunal, deberán presentar una solicitud formalizada por escrito, ante el Ayuntamiento acreditando documentalmente el cumplimiento de los requisitos que les permiten ostentar, según se establece en esta ordenanza, la condición de vecino del municipio de Ledigos.

La solicitud referida en el párrafo anterior deberá presentarse en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente a aquel en el que se publique el edicto con tal finalidad.

2ª Recibidas en el Ayuntamiento las solicitudes presentadas, se llevará a cabo un examen de las mismas y, respecto a las presentadas dentro del plazo establecido al efecto, se requerirá, si fuera necesario, al solicitante para que subsane los defectos detectados o complemente la documentación necesaria en el plazo de 10 días con advertencia expresa de que, de no llevar a cabo esa subsanación, se le entenderá por desistido de la solicitud.

3ª Subsanas las deficiencias detectadas y, en su caso, completada la documentación requerida o transcurrido el plazo establecido para poderlo hacer, el Pleno del Ayuntamiento decidirá sobre las solicitudes que deben inadmitirse, sobre las que deben rechazarse y sobre las que deben resolverse favorablemente por reunir los requisitos exigidos incluyendo estas últimas en el censo del aprovechamiento que se apruebe inicialmente.

4ª Aprobado inicialmente el censo de aprovechamiento, se expondrá en el tablón de edictos del Ayuntamiento a efectos de que pueda consultarse el mismo y, en su caso, presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición, que será de 10 días.

Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación inicial se comunicará a los solicitantes cuya solicitud no haya sido admitida o haya sido rechazada a efectos de que, durante el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a aquel en el que tenga lugar la comunicación, puedan alegar lo que a su derecho e interés crean conveniente.

5ª Las alegaciones formuladas según el apartado anterior, serán conocidas por el Pleno del Ayuntamiento, que deberá resolver las mismas y aprobar, atendiendo al resultado de esa resolución, definitivamente el censo de aprovechamiento, que se expondrá en el tablón de edictos del ayuntamiento para general conocimiento.

El acuerdo de aprobación definitiva del censo de aprovechamiento se notificará, de manera individual, a las personas cuyas solicitudes no hayan sido admitidas o hayan sido rechazadas y a todas aquellas que hayan presentado

reclamaciones a efectos de que puedan impugnarlo según corresponda y según crean conveniente a sus derechos e intereses.

6ª Cualquier vecino que esté en condiciones de ser incluido en el censo de aprovechamiento con posterioridad a la adjudicación inicial de los “lotes” o “suertes” o que, constatado que no ha participado en tal proceso y pretenda acceder al aprovechamiento agrícola de los “lotes” o “suertes” que hayan quedado vacantes durante el plazo de adjudicación, deberá presentar ante el Ayuntamiento una solicitud por escrito aportando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ostentar, según se establece en esta ordenanza, la condición de vecino de Ledigos indicando en la misma su deseo de inscribirse en el censo y de optar al aprovechamiento de esos “lotes” o “suertes” vacantes a efectos de que, en el futuro, se le puedan adjudicar.

La solicitud dicha también podrá presentar durante la vigencia de las adjudicaciones ya realizadas de manera definitiva.

Las solicitudes que se presenten en los términos dichos serán resueltas por el Ayuntamiento cumpliendo lo señalado respecto a la formación del censo de aprovechamientos.

Artículo 13. Formación de los “lotes” o “suertes”.

1º Una vez aprobado definitivamente el censo de aprovechamiento, el Ayuntamiento adjudicará la superficie, al menos, en tantos “lotes” o “suertes” como solicitantes estén incluidos en el censo dicho.

2º Los “lotes” o “suertes” que se adjudiquen habrán de ser lo más homogéneos posible, tanto en superficie como en condiciones de cultivo.

3º Los “lotes” o “suertes” formados según se ha dicho en el apartado anterior, se expondrán al público en el tablón de edictos del ayuntamiento para que, durante el plazo de 10 días, puedan ser consultados por los interesados y, en su caso, puedan, dentro del mismo plazo, presentar, los citados interesados, las reclamaciones que consideren oportunas. Esas reclamaciones serán resueltas expresamente por el Pleno del Ayuntamiento antes de llevarse a cabo la adjudicación de los “lotes” o “suertes”.

4º Si durante la vigencia de las adjudicaciones la superficie de los “lotes” o “suertes” adjudicados se viera afectada por alguna obra ajena al Ayuntamiento o fuese objeto de expropiación u ocupación temporal, el Ayuntamiento podrá compensar la superficie de la que el adjudicatario no pueda disfrutar con otra equivalente de lotes sobrantes si los hubiera. No obstante, en ningún caso dicha circunstancia dará lugar a la suspensión de la vigencia de los aprovechamientos ni a la formación de nuevos “lotes” o “suertes”, ni tampoco dará derecho a indemnización alguna a cargo del Ayuntamiento. Se actuará de la misma manera si el Ayuntamiento, por razones de interés público debidamente justificadas, decide que los “lotes” o “suertes” dejen de tener aprovechamiento agrícola para pasar a tener otro muy diferente e incompatible con el mismo y con el aprovechamiento de pastos.

Artículo 14. Bajas en el aprovechamiento.

Se causará baja en los aprovechamientos de fincas rústicas, y se extinguirán las adjudicaciones que estuvieran vigentes, en los siguientes casos:

1º.- Por voluntad propia del beneficiario, que deberá ser comunicada por escrito al Ayuntamiento sin necesidad de que la misma tenga que ser aceptada.

2º.- Por defunción del beneficiario. En este caso, los herederos podrán recoger la cosecha de la campaña agrícola en la cual se haya producido el fallecimiento.

3º.- Por dejar de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ordenanza.

4º.- Cuando se dejen de cultivar el "lote" o "suerte" adjudicado durante más de un año, salvo que exista causa de fuerza mayor, que será apreciada por el Ayuntamiento.

5º.- Cuando, por la comisión de alguna infracción, se imponga una sanción que suponga la pérdida de la condición de beneficiario.

Causada baja en el aprovechamiento, no se podrá optar a uno nuevo en el mismo periodo de duración debiendo esperar para poder hacerlo a la extinción del plazo general de duración.

TÍTULO VI. DE LA FORMA DE ADJUDICAR LOS "LOTES" O "SUERTES" FORMADOS.

Artículo 15. Adjudicación por sorteo.

El aprovechamiento de los "lotes" o "suertes" de terreno se adjudicará mediante sorteo, adjudicando un "lote" o "suerte" a cada uno de los vecinos incluidos en el censo.

Artículo 16. De la forma de llevar a cabo y realizar el sorteo.

1º.- La celebración del sorteo se anunciará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento con, al menos, 8 días de antelación y se realizará en el lugar, día y hora que se establezca en dicho anuncio.

2º.- Para la celebración del sorteo se constituirá una Mesa que estará formada por el Alcalde o Concejales en quien éste delegue y por el Secretario, que levantará acta del resultado del sorteo.

En dicho acta se hará constar el nombre del adjudicatario y los datos que identifiquen el "lote" o "suerte" que le ha sido adjudicado así como la duración del aprovechamiento.

3º.- Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del sorteo, los vecinos que hayan participado en el mismo podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Transcurrido dicho plazo, el Pleno del Ayuntamiento resolverá las alegaciones formuladas y, en su caso, aprobará la adjudicación definitiva de los "lotes" o "suertes", que será publicada en el tablón de edictos del ayuntamiento y notificada individualmente a los participantes y adjudicatarios.

Artículo 17. De los "lotes" o "suertes" sobrantes.

1º.- En el supuesto de que durante la vigencia de la adjudicación de los aprovechamientos de las fincas rústicas algún beneficiario pierda su derecho al aprovechamiento, el "lote" o "suerte" que le fue adjudicado revertirá automáticamente al ayuntamiento para volver a ser adjudicado, teniendo derecho el beneficiario a recoger los frutos pendientes de esa campaña.

2º.- El sorteo de los "lotes" o "suertes" vacantes se realizará siempre al finalizar el año agrícola, siguiendo las reglas establecidas en la ordenanza.

3º.- Si a la fecha de realizar el sorteo de estos "lotes" o "suertes" vacantes existen vecinos que hayan causado alta en el censo y que no tengan "lotes" o "suertes" de parcelas, el sorteo se realizará exclusivamente entre esos vecinos y ello sin perjuicio de lo que resulte de aplicar lo previsto en el último párrafo del artículo 14.

4º.- En caso de que haya "lotes" o "suertes" sobrantes pero no haya ningún vecino nuevo que haya causado alta en el censo con derecho a participar en el sorteo, esos "lotes" o "suertes" se sortearán entre los vecinos que ya estuvieran dados de alta y, por lo tanto, que ya fueran beneficiarios de parcelas. No obstante, estos vecinos podrán renunciar a formar parte del sorteo.

TÍTULO VII. DE LAS CONDICIONES DEL APROVECHAMIENTO DE LOS LOTES O SUERTES.

Artículo 18. Condiciones del aprovechamiento y obligaciones del adjudicatario.

Los adjudicatarios de los "lotes" o "suertes" se obligan a realizar el aprovechamiento de los mismos conforme a las siguientes condiciones:

1º.- Deberán mantener los terrenos en las mismas condiciones en que les son adjudicados, respetando la configuración de los mismos, los caminos, cañadas y entradas. Las mejoras que los adjudicatarios se propongan realizar en los terrenos precisarán de previa comunicación y, en su caso, autorización del Ayuntamiento.

Esas mejoras, en todo caso, quedarán en beneficio del terreno y del Ayuntamiento al término del periodo de adjudicación sin que el adjudicatario tenga derecho a compensación o indemnización alguna por tal concepto.

2º.- Los “lotes” o “suertes” se podrán dedicar a cualquier clase de cultivo, excepto el arbóreo.

3º.- En la superficie de los terrenos no podrán levantarse construcciones de carácter fijo. Sí podrán instalarse construcciones móviles compatibles con el su aprovechamiento, para lo cual se necesitará previa autorización del Ayuntamiento.

4º El adjudicatario deberá permitir, atendiendo a la normativa aplicable, el aprovechamiento de los pastos y rastrojeras por el ganado.

TÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 19. Infracciones administrativas. Su tipificación. Plazo de prescripción.

1º.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2º.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a. Las acciones u omisiones que ocasionen daños en los terrenos adjudicados o en los colindantes, en los caminos, cunetas, acequias o instalaciones de riego, siempre que el importe de reparación de dichos daños sea superior al 10% del valor catastral del terreno en el que se causen los mismos o de 3.000 € en el caso de que los daños afecten a caminos, cunetas, acequias o instalaciones de riego.

b. La no comunicación de las ausencias, a los efectos de lo establecido en el artículo 9 de esta ordenanza. Tal comunicación deberá efectuarse en la forma y en el tiempo señalado en el artículo citado.

c. La comisión de hechos constitutivos de una tercera infracción grave durante la vigencia de la adjudicación, cuando el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones graves.

d. Levantar construcciones o instalaciones en la superficie de los terrenos adjudicados sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

e. Falsificar o alterar documentos con el fin de dar la apariencia de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta ordenanza.

3º.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

a. Las acciones que perturben gravemente el normal desarrollo del aprovechamiento o la correcta relación entre los adjudicatarios.

b. Las acciones u omisiones que ocasionen daños en los terrenos adjudicados o en los colindantes, en los caminos, cunetas, acequias o

instalaciones de riego, siempre que el importe de reparación de dichos daños no alcance al 10% del valor catastral del terreno en el que se causen los mismos o a 3.000 € en el caso de que los daños afecten a caminos, cunetas, acequias o instalaciones de riego.

c. No atender los requerimientos del Ayuntamiento o impedir las actuaciones que el Ayuntamiento pretenda realizar con la finalidad de comprobar que el aprovechamiento de los "lotes" o "suertes" se realiza de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

d. El retraso durante más de 3 meses del pago de la cuota a abonar por el aprovechamiento agrícola de los terrenos o de cualquier otro gasto que debieran sufragar los adjudicatarios.

e. La comisión de hechos constitutivos de una tercera infracción leve durante la vigencia de la adjudicación, cuando se hubiese sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, por la comisión de dos infracciones leves.

4º.- Tendrán la consideración de infracciones leves:

La falta de comunicación por los adjudicatarios, de cualquiera de los datos, determinantes de las condiciones de adjudicación, a los efectos del mantenimiento del censo del aprovechamiento.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 20. Sanciones y plazo de prescripción.

1º.- El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá conforme a la normativa aplicable y, más concretamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o de aquella otra norma que resulte aplicable a la Administración Local.

2º.- La graduación de la sanción a imponer guardará la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerándose especialmente los siguientes criterios a la hora de la sanción a aplicar, como es la existencia de intencionalidad o reiteración, y la naturaleza de los perjuicios causados.

La toma en consideración de estas circunstancias sólo será posible si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar las infracciones sancionables.

En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento administrativo.

3º.- Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de una infracción muy grave:

a.1. La pérdida del derecho al aprovechamiento de lotes de fincas durante un periodo de entre cinco años y un día a diez años.

a.2. Multa de 1.501 € y hasta 3.000 €.

b) Por la comisión de una infracción grave:

b.1. La pérdida del derecho al aprovechamiento de lotes de fincas durante un periodo de entre dos a cinco años.

b.2. Multa de 751 € y hasta 1.500 €.

c) Por la comisión de una infracción leve:

c.1. Amonestación.

c.2. Multa de 500 € a 750 €.

4º.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Artículo 21. Indemnizaciones.

En la resolución que se dicte en el procedimiento sancionador, se valorarán, si procediera, las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados, que podrán ser exigidos al infractor ejerciendo las acciones que el municipio estime oportuno y conforme al ordenamiento jurídico vigente y ello sin perjuicio de que esa determinación pueda hacerse en un procedimiento aparte y diferente del sancionador.

TÍTULO IX. ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 22. Órganos competentes.

1º.- Corresponden al Pleno del Ayuntamiento:

a) La adjudicación de “lotes” o “suertes” entre los beneficiarios.

b) La conservación y administración de los bienes comunales.

c) La fijación, en su caso, de la cuota a abonar por los beneficiarios.

d) Los supuestos expresamente previstos en esta ordenanza y los que resulten, en caso de duda, de su interpretación.

2º.- Son competencias del Alcalde:

a) Examinar las solicitudes presentadas por aquellos vecinos que deseen ser beneficiarios de aprovechamientos agrícolas, con el fin de verificar si las mismas cumplen o no con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ordenanza y, en su caso, solicitar la subsanación de las mismas.

b) Formar parte de la mesa que se constituya para la celebración del sorteo de los "lotes" o "suertes" de parcelas.

c) El ejercicio de la potestad sancionadora en caso de comisión de infracciones.

3º Delegación de competencias.

Salvo los supuestos en que legalmente no sea posible la delegación, el Pleno podrá delegar en el Alcalde las competencias que tenga atribuidas sin que se establezca ninguna prohibición expresa para que las competencias del Alcalde puedan ser delegadas en un Concejal.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de que se publique su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Palencia, que se hará una vez que se haya dado cumplimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 70,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, a lo dispuesto en el artículo 65,2 de la Ley citada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los aprovechamientos que se estén realizando a la entrada en vigor de esta ordenanza finalizarán el día 31 de agosto del año correspondiente a aquel en que la misma se aplique para realizar el aprovechamiento conforme en ella se establece.

El Ayuntamiento llevará a cabo las actuaciones correspondientes para que, atendiendo a lo dispuesto en esta ordenanza, se puedan comenzar los nuevos aprovechamientos el día 1 de septiembre del año correspondiente.

ANEXO

BIENES COMUNALES A LOS QUE SE APLICA ESTA ORDENANZA

Esta ordenanza se aplicará al aprovechamiento de los bienes comunales integrados por las parcelas agrícolas enclavadas en el paraje denominado "Cabañas" del término municipal de Ledigos, que ocupan todo el polígono 9, con las dos fincas registrales que a continuación se detallan con su superficie:

- Finca número 1: ... 490,9000 hectáreas.
- Finca número 2: ... 174,9250 hectáreas.

Superficie total: ... 665,8250

En Ledigos, 25 de mayo de 2022.

EL ALCALDE,

Fdo.: Juan Jesús Herrero Calvo.